

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que la parte demandante en data 15 de diciembre de 2022 allega sendas comunicaciones con las que pretende acreditar la notificación de la demandada MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO y paralelamente solicita su emplazamiento; de otro lado, la convocada a juicio MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO contesta la demanda a través de su apoderado judicial mediante tres (03) escritos allegados entre el 21 y el 24 de enero de esta anualidad. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, febrero 13 de 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0276**

Sevilla - Valle, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** JORGE ARLEY VEGA CASTAÑO.  
**DEMANDADOS:** ALVARO HERNANDO ROBLEDO RENGIFO Y MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00296-00

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las gestiones desplegadas por la parte demandante y con las que pretende acreditar la notificación de la demandada MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO; así mismo, por economía procesal se referirá este estrado al ejercicio de réplica esgrimido por la referida demandada, por conducto de su mandatario judicial Dr. DIEGO ANTONIO CANDAMIL RENGIFO dentro de la presente acción aquiliana.

**II. CONSIDERACIONES**

Del examen holístico de la foliatura del plenario se vislumbra que, en datas 12 y 15 de diciembre de 2022 el Dr. VICTOR ALFONSO MARIN CONTRERAS, como apoderado judicial de quien funge en la presente causa como demandante, arrima comunicaciones con las que se propone acreditar haber materializado la notificación de la demandada MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO bajo las premisas establecidas por el artículo 292 del Estatuto Procesal, gestiones que este juzgador, al igual que en otras ocasiones, evidencia insuficientes para abastecer el proceso notificadorio, pues con la documentación solo se aporta una factura de venta y la certificación de la empresa de mensajería 472 de entrega de la comunicación, obviándose la remisión de copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa postal y acreditar el envío a la demandada, junto con el aviso, de copia informal de la providencia que se notifica; circunstancias estas que desvirtúan el acto procesal.

Así mismo, ruega el togado que se emplace a la convocada, circunstancia que evidentemente es también improcedente dado que, la imposibilidad de consumir el acto

publicitario obedece más a un inadecuado desarrollo del procedimiento, que al desconocimiento o imposibilidad de ubicar a quien se pretende noticiar del proceso.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto precedentemente, se tiene que en la calenda del 20 de enero de 2023, se arrima al plexo sumarial mandato concedido por la demandada MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO al Dr. DIEGO ANTONIO CANDAMIL RENGIFO para el ejercicio de representación judicial en esta causa, profesional del derecho quien contesta la demanda el 21 de enero de esta misma anualidad (reiterando la contestación, con igual alcance, los días 23 y 24 de enero de 2023) oponiéndose a las pretensiones y a una supuesta medida cautelar decretada.

Respecto a la oposición esgrimida respecto de una medida cautelar que es su criterio fue decretada dentro del desarrollo del presente proceso declarativo es importante acotar que, si bien la parte demandante solicitó con el escrito genitor como medida cautelar la inscripción de la demanda, es claro que esta judicatura mediante la providencia admisorio dispuso no decretarla hasta tanto no se diera cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, prestando caución, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, interpreta este director procesal que se ha configurado, con la contestación a la demanda propuesta por la demandada, su notificación en la forma instituida por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Instrumental el cual dispone:

**“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Exaltación literal del Despacho).

En ese orden de ideas corresponde declarar, por parte de esta agencia judicial, que la llamada al proceso MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO ha quedado notificada del presente proceso por conducta concluyente en la fecha de notificación de la presente providencia, así mismo, que fue contestada la demanda, reconociéndosele personería al abogado apoderado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** no avalar las gestiones acreditadas por la parte demandante, a través de su procurador judicial Dr. VICTOR ALFONSO MARIN CONTRERAS, de notificación de la demandada MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO, ni acceder a la petición de emplazamiento de la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la oposición esgrimida por el gestor judicial de la parte demandada, Dr. DIEGO ANTONIO

CANDAMIL RENGIFO, a una aparente medida cautelar decretada dentro del proceso; lo anterior en virtud a lo esbozado en las motivaciones de este proveído.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor **DIEGO ANTONIO CANDAMIL RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No.94.355.782 de Andalucía – Valle del Cauca y T. P. No.117.714 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que actúe como **MANDATARIO JUDICIAL** de la demandada **MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO**, en los términos del poder a él conferido dentro del trámite de la presente acción declarativa.

**NOTA:** Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto como apoderado de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.**2756882** expedido el 10 de febrero de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

**CUARTO: TENER** como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO** en la fecha de notificación de la presente decisión, en virtud a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Estatuto Procesal y los considerandos vertidos en esta providencia.

**QUINTO: CONCÉDASE** a la demandada **MARIA SIRLEY RENGIFO GORDILLO**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 391 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: BRINDESE PUBLICIDAD** a la presente providencia como lo ritúa el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ<br>POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.<br><u>022</u> DEL 14 DE FEBRERO DE 2023.<br><br>EJECUTORIA: _____<br><br><br><b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b><br>Secretaria |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4be12a6406153383466d42386766ad84718240f0904c46937b4650cc16ae9e**

Documento generado en 13/02/2023 09:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**